



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
Medellín, 17 de agosto de 2021

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	05-001-31-05-010-2021-00061-00
DEMANDANTE:	NOHEMI URANGO CUADRADO DAYANA PATERNINA URANGO
DEMANDADO:	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

ANTECEDENTES

En el presente proceso, la parte demandante pretende la declaratoria de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a los demandantes por el fallecimiento ed orige laboral de GERARDO AVILA PATERNINA.

Se vislumbra del contenido de la demanda y los anexos que las demandadas AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. tienen su domicilio principal, conforme se observa en el certificado de existencia y representación legal, en la ciudad de Bogotá.

Que estas sociedades por ser privadas no requieren que se agote requisito de procedibilidad, reclamando administrativamente por las pretensiones que acá se han de debatir.

Atendiendo lo anterior, es menester traer a colación los preceptos del artículo 5 del Código de Procedimiento Laboral y de Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 3°, que la competencia, se determina por el domicilio de los demandados o el lugar de prestación del servicio, veamos:

*“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio el demandado, a elección del demandante”.*

Ahora bien, el artículo 28 del Código General del Proceso, consagra en su numeral 1º, la regla relacionada con la competencia territorial, a continuación, la norma citada:

*“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”*

Así las cosas, en el presente caso, nos encontramos con que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. tiene su domicilio en la Carrera 7 # 24 – 89, piso 7 y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en la Carrera 13 # 26A-65, ambas en la ciudad de Bogotá; por lo tanto, no es esta la jurisdicción territorial competente sino el Juez Laboral del Circuito Laboral de Bogotá (Reparto).

En consecuencia, se declarará la falta de competencia, se remitirá al competente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA por cuestión TERRITORIAL para conocer del presente proceso, instaurado por NOHEMI URANGO CUADRADO y DAYANA PATERNINA URANGO de conformidad con lo explicado en la parte considerativa de este Auto interlocutorio.

SEGUNDO. REMITIR el presente proceso al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de esta Decisión, una vez ejecutoriado el presente Auto.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS

  
MARCO TULIO URIBE ÁNGEL  
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
Medellín, 18 de agosto de 2021

El auto anterior fue notificado por estados N° 127 de la fecha, fijado en la Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m.



CLAUDIA MARIA OCHOA RICO  
Secretaria